

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 93.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Num. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 4 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 165.

Presupuesto que comprende los gastos é ingresos que han de cubrir las atenciones de la cárcel del partido judicial de Garrovillas, el cual ha de regir en el presente año económico.

GASTOS.	Rs. vn.
Personal.....	1888
Material.....	680
Manutencion de presos pobres.	14600
Conduccion y socorro de los mismos.....	2300
Total.....	19668

INGRESOS.

Repartimiento entre los pueblos del partido..... 19668

Resúmen.

Gastos..... 19668
 Ingresos..... 19668

Diferencia..... »

NOTA de los pueblos que han de cubrir los gastos de este presupuesto y cuotas que han de satisfacer.

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde satisfacer.
Acehuche.....	1298	1385
Arco.....	196	208
Cañaverl.....	1746	1867
Casas de Millan.....	1368	1462
Garrovillas.....	5053	5407
Hinojal.....	1082	1145
Monroy.....	922	984
Navas del Madroño.....	3090	3306
Pedroso.....	588	627
Portezuelo.....	607	647
Santiago del Campo.....	943	1007
Talaván.....	1518	1623
Totales....	18411	19668

Lo que he dispuesto se publique en es-

te Periódico oficial, para que llegando á noticia de los interesados obre los efectos oportunos.

Cáceres 31 de Julio de 1863.

El Gobernador,
 SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 166.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el presente mes.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Junio último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el actual, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	»	98
Fanega de cebada.....	38	66
Arroba de paja.....	4	96
Idem de aceite.....	52	42
Idem de leña.....	»	90
Idem de carbon.....	2	24

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 30 de Julio de 1863.

El Gobernador,
 SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 167.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 29 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Teniente Coronel graduado primer Jefe del Batallon provincial de esta Capital, en escrito de ayer, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

Direccion general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular núm. 260.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. E., fecha 24 de Febrero último, remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los Batallones provinciales de Vich y Jaen dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Balaot, Manuel Turele y Gabriel Manganats, han sido apremiados por el Alcalde de Sentmaná imponiéndoles 10

reales de multa, si no pagan ocho jornales para la recomposicion de caminos y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de S. Marcos, en la provincia de Málaga, emplea á los Milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas, sin ser este extensivo á los demas vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el art. 60 de la Ley orgánica de Milicias provinciales, y asi mismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por Autoridades extrañas á su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitera á las Autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del Batallon provincial de Vich de que se trata, la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Sentmaná si la hubiesen satisfecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el Memorial del Arma para noticia de los individuos de Milicias provinciales, y á fin de que los Jefes principales de los mismos soliciten de los Sres. Gobernadores civiles respectivos la insercion de la soberana disposicion que precede en los Boletines oficiales de provincia.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se digna disponer lo que crea conveniente, para que la anterior disposicion del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se publique en el Boletín oficial de esta provincia, con objeto de que llegue á noticia de todos los individuos de que se compone este Batallon, segun se me previene por el Excmo. Sr. Director general del Arma.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. esperando de su atencion, tenga la dignacion de acceder á lo que el indicado Jefe solicita.»

Lo que accediendo á los deseos de su señoría he dispuesto que se publique en el presente Boletín para su mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia.

Cáceres 31 de Julio de 1863.

El Gobernador,
 SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

PLIEGO de condiciones para la contratacion en pública subasta de 465 fanegas y 10 celemines y medio de cebada y 3.727 arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el

depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta Capital.

1.ª La subasta se celebrará en el local que ocupa este Gobierno de provincia el día 20 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, bajo la presidencia de mi Autoridad y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 34 reales fanega de cebada y un real 50 céntimos arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 791 rs. 98 céntos, y la de 279 rs. 52 céntimos para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora, se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Trascurrido dicho término, se dará terminado el plazo para la admision de proposiciones y se procederá al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, asi como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta, únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

11. Dentro de los 15 dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la



subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y a satisfacción del Delegado de la cría caballar, toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiese adjudicado.

12. La paja será de trigo, y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas, que no reúna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admisión se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la cría caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposición de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Cáceres 31 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial de para la contratación del suministro de fanegas de cebada (ó arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en se compromete á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego, las espresadas fanegas de cebada (ó arrobas de paja) al precio de rs. cénts. cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

Seccion de Fomento.—Montes.

Benito Parra Sanguino, vecino de Arroyo del Puerco, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas las fincas de su propiedad denominadas, cuarto llamado de Porteroquemado, consistente en el baldío de la Zafrilla, el titulado Parron, en la dehesa de pasto comun, término de aquella villa, y la dehesa de la Calera en el de esta capital.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 27 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Vicente de Silva, vecino de Plasencia, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para el uso de la caza y pesca las dehesas que posee en propiedad, tituladas la Haza, Egido de la Bazagona, Bazagonilla y Ambrona, sitas en término de dicha ciudad, Malpartida de Plasencia y el Toril.

Lo que he dispuesto se haga saber por

medio del Boletín oficial á fin de que los que se crean con derecho á reclamar puedan verificarlo dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 29 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 496, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la demanda presentada ante ese Consejo en 23 de Julio del año próximo pasado, por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Miguel Echevarría, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 12 de Abril de 1861, en la parte que aprueba la resolución del Gobernador de dicha provincia, relativa á no poderse obligar á D. Francisco Lasurtegui á que depositara sus vinos en el peso público.

En su vista y del expediente que existe en este Ministerio, del que resulta:

Que autorizado el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando por la Diputación general de Vizcaya para el arriendo del arbitrio de 8 rs. y cuartillo en cántara de vino clarete de Rioja, tuvo efecto la adjudicación del remate en D. Miguel Echevarría, como mejor postor, para los años de 1861 y 1862, y en precio de 310.742 reales en cada uno, habiéndolo aprobado la Diputación foral en 1.º de Diciembre de 1860: que entre las condiciones insertas en el pliego, y despues en la escritura aceptadas por el rematante, estableció la octava que cualquiera persona podría introducir para su consumo ó para venderlo el vino que le acomodase pagando al arrendatario los derechos establecidos; y la 28 que todo particular que introdujera vino por mayor debería depositarlo en el peso público, de donde lo habría de sacar segun fuera necesitándolo: que D. Francisco Lasurtegui, vecino de Bilbao, acudió al Gobernador de la provincia en 19 de Diciembre citado quejándose de lo dispuesto en dicha condicion 28, como contrario á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Junio de 1852, y pidió se sirviese ordenar que el dueño del vino que se introdujese en Abando para el consumo pudiera disponer de él como le pareciese, previo el pago del arbitrio, sin que se le obligase á depositarlo en ningun punto: que el Gobernador en su virtud dirigió comunicacion al Alcalde de Abando en 4 de Enero siguiente manifestándole que, siendo contrario al libre comercio y contradictoria con la octava la condicion 28, habia declarado nula esta á fin de evitar abusos: que en su consecuencia el arrendatario Echevarría presentó instancia á la Diputación general solicitando se obligase á dicho Alcalde ó Ayuntamiento de aquella anteiglesia al cumplimiento de la expresada condicion 28 del remate; y despues de oido el Síndico del Señorío, se acordó en 2 de Marzo de 1861 que se oficiase al referido Alcalde significándole que debia acudir á la Diputación cualquiera que se sintiese agraviado con el contenido de la expuesta condicion, pues hallándose aprobado por ella el arriendo, nada más natural y lógico que le correspondiese su modificacion, segun las facultades conferidas en la Real orden de 12 de Setiembre de 1853: que el Alcalde de Abando trasladó este oficio al Gobernador, quien lo elevó á conocimiento del Gobierno dictándose en su vista la Real orden reclamada de 12 de Abril siguiente por la que, entre otras disposiciones, se aprobó la re-

solucion del Gobernador respecto á que no se obligase á D. Francisco Lasurtegui á depositar sus vinos en el peso público: que D. Miguel Echevarría recurrió con este motivo al Consejo provincial con demanda contenciosa; y no habiéndose admitido el Gobernador, reclamó á este Ministerio, quien con arreglo al artículo 24 del Reglamento de 1.º de Abril de 1845 pasó el expediente á informe de ese Consejo con Real orden de 28 de Enero de 1862 para que lo verificase en pleno sobre el particular, tomando en consideracion las circunstancias especiales en que se encontraban las provincias Vascongadas por el doble carácter que tenían sus Diputaciones: que el Consejo en la consulta elevada al Gobierno fué de opinion: primero, que el Gobernador de Vizcaya habia obrado dentro de sus facultades al entender en lo relativo á la ejecución del contrato hecho con el Ayuntamiento de Abando; y segundo, que habiendo sido aprobada por Real orden la conducta del Gobernador, dictándose en la misma las disposiciones que habian de observarse en asuntos análogos, no procedia la via contenciosa intentada por el contratista ante el Consejo provincial contra la providencia del Gobernador, sino ante el Consejo de Estado en su caso: que de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 13 de Mayo de 1862, la cual fué comunicada á Echevarría en 4 de Junio siguiente; y en su consecuencia propuso la actual demanda, en que se pretende la revocacion de la repetida Real disposicion de 12 de Abril de 1861 en la parte reclamada, que se cumpla en todas sus condiciones el contrato, ó que en otro caso se rescinda este con indemnizacion de daños y perjuicios:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre de 1853, que si bien cometió á las Diputaciones de las provincias Vascongadas la facultad de aprobar los presupuestos y cuentas municipales, no excluye la intervencion del Gobernador, en representacion del Gobierno, cuando alguna circunstancia especial la reclamara:

Vistos el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 é instruccion de 24 del mismo para el establecimiento de la contribucion de consumos, que conceden el beneficio de los depósitos domésticos con los requisitos y formalidades prevenidas:

Considerando que como el Gobernador de Vizcaya, al dar cuenta de lo ocurrido en Abando acerca del arrendamiento de arbitrios y de la resolución dictada sobre el particular, manifestase los abusos que se venian cometiendo en la provincia á la sombra de la Real orden de 12 de Setiembre de 1853, recayó la de 12 de Abril de 1861 que ahora se impugna: que siendo contraria á las disposiciones vigentes la condicion 28 del pliego que sirvió de base al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Abando y el arrendatario Echevarría, fué un deber del Gobernador restablecer las cosas dentro del orden legal: que en este concepto el Gobierno no podia menos de aprobar la conducta de aquella Autoridad, procediendo en ello de conformidad con las prescripciones que rigen sobre la materia; y por último, que para evitar los abusos de que se lamentaba el Gobernador se determinaba en la misma Real orden el límite hasta donde llegan las facultades de las Diputaciones forales en el asunto presente, el cual, ni por su naturaleza ni por tratarse de impuestos indirectos, permite el curso contencioso;

S. M., de conformidad con lo propuesto en el informe evacuado por la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo, remitido á este Ministerio en 18 de Junio último por la Secretaría del mismo, se ha servido declarar que no procede la via contenciosa en dicha demanda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 2 de Julio de 1863.—Miraflores.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden de 3 del actual, mandando que los Promotores fiscales pasen mensualmente al Jefe de la Guardia civil del respectivo partido judicial, nota de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 10.—Deseando la Reina (que Dios guarde que la administracion de justicia en causas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la Guardia civil desempeña el servicio propio de su instituto, y conformándose con lo que sobre el particular han consultado las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar.

1.º Que los Promotores fiscales pasen mensualmente una nota al Comandante de seccion ó destacamento de la Guardia civil del respectivo partido judicial de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.º Que los Jueces de primera instancia trasmitan á los mismos Comandantes las requisitorias que reciban, en que se encargue la captura de algun delincuente ó procesado.

3.º Que por los mismos Jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los expresados Comandantes testimonio en relacion del auto de soltura, excarcelacion ó sobreseimiento, y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la Guardia civil á la autoridad judicial.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.

—Monares.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Lo que por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento de los funcionarios á quienes comprende.

Cáceres 26 de Julio de 1863.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

Real decreto y Real orden de 3 del corriente, relativo el primero á la creación de plazas de Vicesecretarios para todas las Audiencias del Reino, y la segunda, acerca de la Estadística judicial.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La estadística judicial encomendada hasta el dia á un funcionario Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, lo estará en lo sucesivo á cargo de un Oficial de los que forman la dotacion de la misma Secretaría. En su consecuencia queda suprimida la plaza de Jefe de Seccion creada para tal objeto con el sueldo de 40.000 reales.

Art. 2.º De entre los Oficiales auxiliares de la Seccion de Estadística de este Ministerio y de los opositores á plazas en la Direccion del Registro de la Propiedad que fueron clasificados con la nota de muy bueno, se nombrará uno para cada Audiencia del Reino que, con el nombre de Vicesecretario y á las órdenes del Regente, se dedique al desempeño de los trabajos de la Estadística y á auxiliar en

los que digan relacion á las consultas de los Registros de la Propiedad.

Art. 3.º La dotacion de tales funcionarios será: en la Audiencia de Madrid de 16.000 rs.; en las de Sevilla, Barcelona, Valencia y Granada la de 14.000, y en las restantes la de 12.000 con la respectiva consideracion de Jueces de término, ascenso y entrada, y con la obligacion de sustituir en ausencias, vacantes y enfermedades á los Secretarios de las Audiencias.

Art. 4.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de Julio de 1859 y 1.º de Febrero de 1861 en todo aquello que espresamente no resulten revocadas por las del presente.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1863. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

«Estadística judicial.—Circulares.—La consideracion del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la administracion de justicia con motivo de los trabajos que en el dia exige de ellos la reunion de los datos necesarios para la formacion de la Estadística judicial, y las reiteradas instancias elevadas á este Ministerio por los Regentes y Fiscales exponiendo los inconvenientes á que tal recargo da lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre solícito de promover mejoras en el servicio público, á dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creacion en cada Audiencia de un Vicesecretario de aptitud probada, que á las órdenes y bajo la ilustrada direccion del Regente, á mas de auxiliarle con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al Registro de la Propiedad, llene el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, reemplazando en cuanto sea posible á los funcionarios que en el dia lo desempeñan, evitará sin duda la continuacion de aquel mal, haciendo á estos mas fácil y expedito el ejercicio de su delicado ministerio, con conocida ventaja de la administracion de justicia.

En esta confianza, y con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial, en armonia con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Desde el dia en que los Vicesecretarios tomen posesion de su cargo en las Audiencias respectivas, el Fiscal de S. M. y los Promotores fiscales del territorio cesarán en la reunion de los datos estadísticos relativos á las causas criminales.

2.ª La reunion de los datos para la Estadística criminal pertenecientes á las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las Audiencias corresponderá exclusivamente á los Vicesecretarios desde aquella fecha.

3.ª A medida que fenezcan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales, dispondrá V. S. se pasen al Vicesecretario para la anotacion de los datos en los pliegos estadísticos que se remitirán oportunamente por este Ministerio.

4.ª Los pliegos correspondientes á las causas ejecutoriadas en cada trimestre, se elevarán á este Ministerio en los 20 dias siguientes.

5.ª La reunion de los datos correspondientes á las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará á cargo de los jueces respectivos.

6.ª La preparacion de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el dia, á cargo de los Promotores fiscales, acomodándose en un todo á las vigentes disposiciones y á la regla 8.ª de esta circular.

7.ª Continuará vigente el sistema actual de reunion de los datos de Estadística civil, con la excepcion sola de que los Vicesecretarios desempeñarán de hoy en adelante las funciones señaladas á los Ministros ponentes en los negocios civiles por

Real orden de 25 de Abril del corriente año.

8.ª Todas las remisiones de pliegos estadísticos, así en lo civil como en lo criminal, sin exceptuar los actos de conciliacion y juicios verbales, y los pleitos y causas fenecidas en primera instancia que hoy se hacen por conducto de los jueces, se harán en lo sucesivo á este Ministerio por conducto y bajo la inspeccion de los Regentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863. —Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que de orden del señor Regente de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 29 de Julio de 1863.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

No habiendo causado remate la sobasta intentada simultáneamente en 22 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de las provincias Vascongadas para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pie se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 11 de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 1.º de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 2, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 27 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías de los quintales de cebada y precios límites.

Factoría de Vitoria; 7.800 quintales castellanos de cebada, al precio de 33 rs. 73 céntimos.

No habiendo causado remate la sobasta intentada simultáneamente en 23 del corriente ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pie se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 11 de Agosto próximo á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 3, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 27 de Julio de 1863.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías, de los quintales de cebada y precios límites.

Factoría de Madrid; 101.000 quintales castellanos al precio de 39 rs. 75 cént. cada quintal.

Factoría de Vicálvaro; 23.000 quintales castellanos al precio de 37 rs. 2 cént. cada quintal.

Factoría de Aranjuez; 20.500 quintales castellanos al precio de 29 rs. 95 cént. cada quintal.

Factoría de Ciudad-Real; 13.600 quintales castellanos al precio de 41 rs. 47 céntimos cada quintal.

Factoría de Alcalá; 35.400 quintales castellanos al precio de 30 rs. 17 cént. cada quintal.

El Intendente militar del distrito de Extremadura,

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada el dia 7 de este mes, para la adquisicion del número de arrobas de aceite de segunda clase, con destino al suministro de un año por las factorías de utensilios de esta Capital, la de Cáceres y Llerena, se ha dispuesto segunda licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de guerra de Cáceres y Jerez de los Caballeros, el dia 14 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias, y á las formalidades que establece el anuncio de la primera licitacion, inserto en los Boletines oficiales de esta provincia de 29 de Junio último y de la de Cáceres de 27 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en este servicio.

Badajoz 28 de Julio de 1863.—José M. Corona.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Montehermoso, la subasta del aprovechamiento por cuatro años de los pastos de las Suertes de la Faja y Matarrana, pertenecientes á dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 10 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.200 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 29 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Montehermoso, la subasta del aprovechamiento, por cuatro años, del fruto de bellota de las Suertes de la Faja y de Matarranas pertenecientes á dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 10 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 960 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 29 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Aldea del Cano, la subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa Prado, boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la le-

gislation vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 28 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

El Ilre. Ayuntamiento que presido ha dispuesto anunciar por término de quince dias, la vacante de la plaza de celador mayor de Policía Urbana de esta Capital, ocurrida por defuncion del que la desempeñaba; con el fin de que los aspirantes puedan presentar en dicho período sus respectivas solicitudes, que entregarán en la Secretaría de la misma Corporacion.

Cáceres 28 de Julio de 1863.—Manuel Telesforo Diez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Se anuncia nuevamente la vacante de una de las plazas de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 3.400 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, teniendo ademas las igualas que pueda adquirir, luego que obtenga la referida plaza, de los vecinos de esta poblacion, la cual cuenta en su censo mas de 1.000 de estos últimos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se anuncie, así en el Boletín oficial de la provincia como en la Gaceta, al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas del título de su profesion ó copia del mismo debidamente autorizada.

Miajadas 26 de Junio de 1863.—El Teniente primero de Alcalde, Antonio Agustín Chamorro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Habiendo trascurrido el término por que fué anunciada la vacante de la plaza titular de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con 2.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de enfermos pobres, inoculacion de vacuna y reconocimientos de quintas, con mas las igualas que concierte con los 386 vecinos de que consta esta poblacion, que se graduan en 8.000 reales; se publica por segunda vez para su provision, la cual tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrigalejo 26 de Julio de 1863.—El Alcalde, Manuel Gallego.—El Secretario, Patricio Sanchez Bulnes.

El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez de paz de esta villa de Cáceres é interino de primera instancia de la misma y su partido, y de Hacienda de la provincia, por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que el dia 19 de Agosto próximo venidero, de ocho á diez de su mañana tendrá efecto el remate en la casa Audiencia de este Juzgado de las fincas que se expresarán, embargadas á Blas Chaves Zancada ó Bello, vecino de Arroyo del Puerco, tasadas por peritos para hacer pago á Juan Molano, su convecino, de la cantidad de 2.550 rs. y costas y por lo que le tiene entablada ejecucion, cuyas fincas son las siguientes:

Rs. vn.

La décima parte de cinco sextas partes de la casa en calle de

Valdegrás, del Arroyo, número 36, linda con herederos de Pedro Giraldo y José Carrasco. . . 1250
 La mitad de otra casa en calle de Grimea, del mismo pueblo, número 17, linda con Tinado de Miguel Borreguero y hermanos con casa núm. 15 y con huerto de Manuel Cortés Collado, en. . . 7000
 Una casa entera en calle Grimea, de expresado pueblo, núm. 15, linda con la anterior, Manuel Cortés Collado, y con referido huerto de Manuel Collado, en. . . 5200

Total..... 13450

Y para que llegue á la comun inteligencia y puedan interesarse las personas que gusten en la subasta se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cáceres á 23 de Julio de 1863.—Anselmo Sanchez de Leon.—El actuario, José Asensio.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á Domingo Peralta, vecino de Hoyos, comarca de Sabugal en Portugal, para que en el dicho término comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue en unión de su convecino Pascual Martínez Nuñez, por defraudación en la introducción de 25 cabras que los Carabineros del Reino les aprehendieron en el sitio de los Corrales de los Labrados, término de Eljas, el 18 de Mayo último; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 25 de Julio de 1863.—Anselmo Sanchez de Leon.—El Escribano de Hacienda, Francisco Muñoz Bello.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO DE TRUJILLO.

CONTINUA la relacion de las inscripciones defectuosas de fincas situadas en el término de los pueblos de este distrito que se espresan á continuacion.

Trujillo.

D. Eduardo Ulloa, herencia, dehesa del Bohonal, no constan su cabida y linderos, en 11 Octubre 1854.

El mismo, herencia, casa al Altozano, no constan, en id.

Doña Maria de las Candelas y Ulloa, herencia, dehesa de Malueñas, no constan, en 6 Noviembre 1854.

D. Mariano de Arteaga, herencia, dehesa Alberguerías, no constan, en 17 Marzo 1856.

El mismo, herencia, parte en la de Carbonera, no constan, en id.

El mismo, herencia, parte en Palacio Cumbreño, no constan, en id.

El mismo, herencia, casa calle Tiendas, no constan, en id.

Doña Margarita Arteaga, herencia, la misma dehesa Alberguerías, no constan, en idem.

La misma, herencia, parte en la de Carbonera, no constan, en idem.

La misma, herencia, Palacio Cumbreño, no constan, en id.

La misma, herencia, casa calle Tiendas, no constan, en id.

D. Anselmo Blazquez, herencia, una viña y cuatro casas, no constan, en 10 Setiembre 1856.

Doña Carlota Andrés de la Cam.^a, herencia, parte de la dehesa Arrocampo, no constan, en 3 Abril 1858.

D. Florentino Saenz de Zanzano, herencia, id. en otra id. Arrocampo, no constan, en id.

Doña Patrocinio Blazquez, herencia, dos casas horno de los Corrales, no constan, en 13 Mayo 1858.

La misma, herencia, otra á las Callejas, no constan, en id.

D. Anselmo Blazquez, herencia, parte de casa calle Garcia, no constan, en id.

D. Agustin Blazquez, herencia, casa en dicha calle, no constan, en id.

D. Julian Blazquez, herencia, casa en dicho calle, no constan, en id.

D. Santiago Blazquez, herencia, olivar de doña Matéa en San Clemente, no constan, en id.

El mismo, herencia, media casa calle San Pedro, no constan, en id.

Doña Desideria Blazquez, herencia, otra media casa id., no constan, en id.

La misma, herencia, cerca á la Lanchuela, no constan, en id.

Doña Maria Manuela Negrete, herencia, dehesa Mamaleche, no constan, á de Julio 1858.

La misma, herencia, idem Torrecillas, no constan, en id.

La misma, herencia, un dozavo en la de Mordazo, no constan, en id.

La misma, herencia, un quinto en la Aldehueta, no constan, en id.

La misma, herencia, un cuarto en la de Azuquen, no constan, en id.

La misma, herencia, Pasarón, no constan, en id.

La misma, herencia, otras casas en sus arrabales, no constan, en id.

La misma, herencia, mitad de la dehesa Carneril, no constan, en id.

La misma, herencia, parte en Mingalozana, no constan, en id.

Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, herencia, dehesa de la Arpillera, no constan, 22 Julio 1858.

El mismo, herencia, id. de Talarrubia, no constan, en id.

El mismo, herencia, id. del Desajon, no constan, en id.

El mismo, herencia, cercado de la Corralada, Valdelagua y Cuesta, no constan, en id.

Doña Maria Montero, herencia, parte en la dehesa don Lucas Labrado, no constan, en 29 Marzo 1859.

La misma, herencia, cerca de Cabrera, no constan, en id.

La misma, herencia, id. de Caleyá, no constan, en id.

La misma, herencia, id. Valle de la Ceranda, no constan, en id.

La misma, herencia, id. de la Torrecilla, no constan, en id.

La misma, herencia, id. de Peñafior, no constan, en id.

La misma, herencia, dos de Sta. Ana y los Mártires, no constan, en id.

La misma, herencia, otra del olivar de los Frailes, no constan, en id.

La misma, herencia, otra idem de los Carriles, no constan, en id.

La misma, herencia, otra id. al Cañal, no constan, en id.

La misma, herencia, casa calle de San Antonio, no constan, en id.

La misma, herencia, solar llamado Bodega id., no constan, en id.

La misma, herencia, corralada al Molino de Viento, no constan, en id.

La misma, herencia, otra Caballería de Herguijuela, no constan, en idem.

La misma, herencia, llamada Alta del Aleznar, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. Baja del Aleznar, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. id. del Galapagar, no constan, en idem.

La misma, herencia, Zahurdon de las Animas, no constan, en idem.

Doña Joaquina Fernandez y Montero, herencia, cerca de la Albuera, no constan, en id.

La misma, herencia, idem del Moral, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. llamada Nueva, no constan, en idem.

La misma, herencia, idem llamada de lo Alto del Camino Real, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. de las Higuerras, no constan, en idem.

La misma, herencia, idem Leguaría del Camino Real, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. de Cabrerías, no constan, en id.

La misma, herencia, idem de Mariscal, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. del Loro, no constan, en idem.

La misma, herencia, idem Aguas Viejas, no constan, en idem.

La misma, herencia, idem del Church, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. del Omnipotente, no constan, en id.

La misma, herencia, id. de San Martin, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. de Castrejon, no constan, en idem.

La misma, herencia, casa calle San Antonio, no constan, en idem.

Doña Josefa Fernandez Montero, herencia, cerca llamada de Juan Bravo, no constan, en idem.

La misma, herencia, idem Candiera de Baile, no constan, en id.

La misma, herencia, id. Huertezuelo, no constan, en id.

La misma, herencia, id. Valhondo, no constan, en id.

La misma, herencia, dos idem del Tinado de Estéban y del Judío, no constan, en id.

La misma, herencia, Canchera del Caño, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. del Tinado de Bello, no constan, en idem.

La misma, herencia, idem del Lobo, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. de Quitapesares, no constan, en idem.

La misma, herencia, id. de los Carriles, no constan, en idem.

La misma, herencia, casa calle de San Antonio, no constan, en idem.

D. Francisco Muro, compra, doce capitales de censo procedentes de los conventos Agustinos de la Vieiosa, Encarnacion de Trujillo y monasterio de Guadalupe, sin espresar cuáles sean las fincas gravadas con esta imposicion, no constan, 21 Marzo 1851.

Segun inscripcion autorizada en 23 de Junio de 1843, don Antonio Perez Alóe, vende la cerca de Valdesequeros con otras dos unidas, sin que resulte quién sea comprador.

Por otra estendida en 9 de Diciembre de 1843, don Manuel Villota vende una parte en la dehesa Tozuelo de Arriba, sin espresar quién fuera el adquirente.

Por otro fecha 10 de Agosto de 1843, se dice que el Juez de primera instancia de este partido vende las cercas de Belardo y del Pozo, sin determinar á favor de quién se hubiese hecho la venta.

Por otra de 22 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Trujillo vende cuatro fanegas y media de terreno al sitio de Piedras Cortadas, omitiéndose manifestar quién sea el comprador.

Por otra de 23 de Junio de 1846, don Lorenzo Sancho, vecino de Madrid, como curador ad litem de los menores don Fruto, don Ramon y doña Maria Alvaro Ruiz, vende la dehesa sita en término de Trujillo, nominada Jabanilla, sin que conste quién fuera el comprador.

Por otra autorizada en 12 de Junio de 1860, el Excmo. Sr. Duque de la Roca hereda un censo de réditos ánuos 37 reales y 2 mrs., diciéndose lo paga el señor Conde de Canilleros y omitiéndose espresar cual sea la finca ó fincas gravadas.

Por otra de la misma fecha el propio Excmo. señor hereda un censo de 2.250 reales de capital impuesto sobre dos casas, sin determinar cuáles sean estas.

Por otra del 16 de Julio de 1860, se manifiesta que el Sr. Marqués de la Conquista, como sucesor de los bienes vinculados que hasta su muerte disfrutó doña Bárbara de la Plata, adquiere una renta de 12.401 rs. con 27 mrs., consistente en los productos de varias fincas, sin espresar cuáles sean.

Por otra fecha 13 de Enero de 1849, el Sr. Marqués de Lorenzana redime un

censo de 9.167 rs. 27 mrs., impuesto sobre bienes de su pertenencia, sin decir cuáles sean estos.

Por otra del 12 de Abril de 1851, don Mauricio Ceresoles adquiere en virtud de compra hecha al Estado un capital de censo de 323 rs., sin indicarse cuál sea la finca gravada.

Por otra que se autorizó en 11 de Marzo de 1855, don Santiago Martinez redime un censo de 8.357 reales 26 mrs. de principal, impuestos sobre 24 cercas situadas en término de Trujillo, sin espresar sitio, cabida ni linderos.

Por otra de 18 de Enero de 1856, el Excmo. Sr. Duque de Noblejas redime un censo de 2.286 rs. de capital con que se hallan gravados los bienes que posee S. E., sin especificar cuáles sean estos.

Por otra de 27 de Noviembre de 1856, el Excmo. Sr. Duque de la Roca redime un censo de 219 rs. y 80 cénts. de réditos ánuos, sin espresar los bienes á que afectaba esta carga.

Por un asiento autorizado con fecha 13 de Junio de 1844, se dice que el Sr. Marqués de la Conquista redime un censo de 11.088 rs. de principal que pesaba sobre bienes de su pertenencia, á favor de doña Maria del Carmen Calderon, pero sin determinar cuáles fueron las fincas que quedaron liberadas.

Doña Juana Maria Lorenza de Aramburu, herencia, dos casas y una viña, no constan, en 12 Julio 1849.

Vicenta Bernal y Jesús Barambones, herencia, una casa, no constan, en 21 Agosto 1851.

D. Miguel Borrallo, herencia, cerca, no constan, en 20 Abril 1858.

D. Joaquin de Torres, tierra al Arroyo de Casillas, 19 fanegas, 31 Diciembre 1832.

D. José Montalvo, herencia, cerca, no constan, 9 Junio 1834.

Juan Baquero, herencia, un corral, no constan, 27 Octubre 1832.

Francisco Diaz, herencia, una cerca, no constan, 20 Setiembre 1859.

D. Francisco Muro, herencia, una cerca, no constan, en id.

Alonso Bravo, permuta, una cerca en Animas, no constan, 21 Febrero 1849.

Por inscripcion autorizada con fecha 7 de Enero de 1832, se manifiesta que el Ayuntamiento de Trujillo vendió ó concedió á D. Francisco Pablo y Francisco Bravo dos fanegas de terreno cuyo sitio no se expresa.

Por otra que lo fué en 14 de Enero de 1832, se dice que á las Sras. doña Maria Consolacion de Porras y doña Inés Ortíz Lopez, inmediata sucesion y heredera del Sr. Conde de Canilleros, se la adjudicaron á mas de los bienes que en la misma se relacionan una carga real de 137.357 reales á la primera y otra de 193.475 á la segunda, que las dos constituyen un censo de 9.925 rs. que anualmente se pagan al Sr. Marqués de Oyando, con cuyo capital se hallan afectas las Rentas de Trujillo que disfrutaba mencionado señor Conde, pero sin especificar las fincas gravadas con tal imposicion.

Por otra fecha en 17 de Junio de 1851, se manifiesta que D. Diego Maria Varela como heredero de su madre la Sra. Marquesa de Monroy, adquiere los bienes situados en los partidos de Cáceres, Trujillo y Monroy que constituyeron los mayorazgos de Saavedra y Monroy, pero sin determinar cuáles sean aquellos.

Por otra fecha 14 de Febrero de 1854, D. José Aguilar otorgó escritura de reconocimiento de censo de 400 rs. de principal con que está gravada una casa, sin manifestar el sitio ni linderos que ocupa.

Por otra estendida en 11 de Febrero de 1856, el Excmo. Sr. Duque de la Roca redime un censo de 520 rs. de principal, á favor del convento de Sta. Clara de Trujillo, sin espresar las fincas que por tal acto quedan liberadas.

(Se continuará.)

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.